

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **EVELIN MUÑOZ CAICEDO**

Demandado: **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO**

**JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA**

**EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Sentencia: 36

Radicación **760013103 014 2018 000097 00**

#### I.- ASUNTO A RESOLVER. -

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia anticipada a la luz del Artículo 278 del C. G del P. dentro del proceso proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** iniciado por **EVELIN MUÑOZ CAICEDO** contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, y los señores **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO** y **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA** quienes están representados a través de curador ad litem.

Es de resaltar que el presente fallo se emite por escrito, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 06 de febrero de 2023, se evacuaron la totalidad de las etapas procesales necesarias para poner fin al proceso, motivo por el cual se estima redundante volver sobre actuaciones ya rituadas en el presente proceso, por lo cual el despacho pasará de manera inmediata a la parte considerativa de la presente decisión, adicionalmente se destaca que en el asunto se integró la litis conforme lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al declarar la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto al demandado **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA**, a partir del auto de fecha 23 de enero de 2019, inclusive, solamente en cuanto ordenó el emplazamiento del demandado López Zúñiga, el día 8 de junio del año 2023, M.P. Dr FLAVIO CORDOBA FUERTES.

#### II.- CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su cuantía, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales, y aquí los demandados **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO** y **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA** se encuentran representados a través de curador Ad Litem, y la comparecencia de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, es en calidad de demandado directo, conforme lo dispuesto en el artículo 1133 del C. de Co.

### III.- MARCO CONCEPTUAL

De conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el éxito de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual art. 2341 del C.C., es necesario acreditar varios presupuestos axiológicos, a saber: el hecho imputable a la conducta de alguien, el daño (*junto con sus consecuenciales perjuicios*) y la relación de causalidad entre éste y aquel.

Tratándose de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada en una actividad de las estimadas peligrosas, como lo es, la conducción de automotores, es pacífico afirmar que existe un régimen conceptual y probatorio especial en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, bastándole a la víctima demostrar el daño padecido y la relación de causalidad entre el accionar del demandado y el perjuicio sufrido.

Adicionalmente quien, siendo juzgado bajo el régimen de la *presunción de responsabilidad*, pretenda exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, deberá acreditar que la ocurrencia del daño obedeció a un elemento extraño a su actuar o voluntad, como la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno de la colisión de actividades peligrosas, ya que, en el accidente de tránsito la víctima (*José Adilson Muñoz Castro*) como el conductor (*Julián Felipe López Zúñiga*), aquí demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de actividades peligrosas, brota entonces debate si la solución al problema es la "*presunción de culpa*" del art. 2356 del Código Civil, o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas.

Así las cosas, se pasará a analizar los elementos estructurales en aras de establecer la prosperidad o no de las pretensiones de esta demanda.

**El daño:** Este presupuesto está acreditado en el expediente con la i) copia del informe policial de accidente de tránsito No. 172485 elaborado por el agente de la Secretaría de Tránsito de Cali, señor Harvy Arlez Rivera, en el que anotó la ocurrencia del accidente, el cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013), a las 12:05 AM, en la vía que conduce de Cali a Jamundí en el kilómetro 21+500, entre dos automotores, el primero, un vehículo tipo camión, marca Volkswagen 8150, modelo 2004, color blanco, de placas VMT 690, conducido por el señor Julián Felipe López Zúñiga, de propiedad de Paula Andrea Sepúlveda Rosero, y el segundo, un taxi tipo automóvil, marca Hyundai Atos, modelo 2010, color amarillo, de placas VCT 933, manejado por José Adilson Muñoz Castro, en el informe se lee las condiciones de la vía, recta, con bermas, de un solo sentido con dos calzadas, dos carriles, de material asfáltico en buenas condiciones, con buena iluminación artificial, sin la presencia de algún tipo de señal de tránsito ni reductores de velocidad, habiéndose anotado horas más tarde, en el reporte de iniciación FPJ-1-, Informe Ejecutivo FPJ-3- por el agente de tránsito Jesús Andrade Salazar, el lesionado José Adilson Muñoz Castro falleció, y la ii) copia de la Inspección a Cadáver FPJ-10-, donde se consignó la causa de muerte, Accidente de Tránsito, Trauma Cráneo Encefálico.

Documentos que no fueron tachados de falso, ni desconocido por ninguna de las partes, por lo tanto, no existe ninguna duda que la ocurrencia del accidente, resulta de la colisión violenta de los dos automotores y el fallecimiento del señor José Adilson Muñoz Castro, en razón y por causa del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de marzo de 2013, a las 12:05 AM, en la vía que conduce de Cali a Jamundí en el kilómetro 21+500.

#### **La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:**

Aquí encuentra esta juzgadora que no existe prueba que indique que fue la conducta exclusiva del conductor del camión de **placas VMT 690**, señor Julián Felipe López Zúñiga, la causa eficiente del accidente, conforme a la prueba documental adosada al plenario, la víctima estaba estacionada en un lugar prohibido ocupando una parte de la calzada y el resto parte de la berma sin la presencia de elementos preventivos que alertaran a los demás conductores que circulaban en la vía sobre su presencia, y por parte de la demandada, de conformidad con las características de la carretera (*recta, plana, prolongada, de doble calzada con un único sentido, con demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde*), condiciones ambientales (*seco*),

sin obstáculos que limitaran o impidieran su visibilidad, teniéndose en cuenta que el vehículo estacionado estaba cerca de un poste de luz, que el color amarillo fuerte de éste permitía que el mismo fuera percibido a larga distancia, aspectos que exigían del conductor del camión una mayor prudencia y precaución, en la medida que bajo las circunstancias descritas atendiendo las reglas de la experiencia, el mismo se encontraba con una alta posibilidad de evitar o eludir la colisión con el que estaba indebidamente parqueado sobre la calzada.

En ese contexto, esta Juzgadora aplicará la figura de la *concurrencia causal*<sup>1</sup>, tanto en la conducta del conductor del Camión, y la incidencia de la conducta de la víctima en el hecho dañoso, precisamente, por aparcar su vehículo en lugar prohibido de la carretera y sin utilizar señales reflectivas o elementos preventivos, generando para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir normas de tránsito (*arts. 55, 76, 77, 79, entre otras, del Código Nacional de Tránsito*), eso sí, viéndose mayor incidencia causal en la conducta del conductor del camión, quien pudiendo visualizar al otro rodante detenido sobre la vía, no adoptó ninguna conducta tendiente a evitar o eludir la colisión, situación que comprende, según las reglas de la experiencia, que pudo observarlo inmóvil porque se lo permitían, el segmento plano, largo y prolongado de la carretera, amén de las buenas condiciones de iluminación, aun cuando aquél, sin utilizar avisos reflectivos, aparcara sobre la calzada y en parte sobre la berma, de ahí que se estime equitativo atribuir a la conducta del conductor del camión de placas VMT 690, señor Julián Felipe López Zúñiga, un 60%, y el de la víctima menor 40%, y esta incidencia causal y decisivo se edificaran en las condenas indemnizatorias, según lo reglado en el art. 2357 del Código Civil<sup>2</sup>.

**La Culpabilidad:** No resguarda dubitación de ningún género la superior incidencia causal de la parte demandada en la configuración del daño, pues según se corroboró en líneas pretéritas, éste teniendo en cuenta las excelentes condiciones ambientales y de la vía (*recta, plana, prolongada, de doble calzada con un único sentido, con demarcación horizontal de línea blanca segmentada y líneas de borde*), con buena iluminación artificial, el color amarillo del vehículo tipo taxi que lo hacía percibirle a larga distancia, la ausencia de obstáculos o limitaciones que afectaran la visibilidad del conductor del camión, exigían de aquel, en aplicación de los principios de precaución, prudencia, diligencia y seguridad, que detuviera la marcha o disminuyera la velocidad o

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, CS2107-2018 del 12 de junio de 2.018.

<sup>2</sup> Art. 2357 del Código Civil (...) "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

cambiara de carril a efecto de esquivar el rodante detenido y con ello eludir el choque, máxime cuando la vía por la que transitaba era de doble calzada con un único sentido y demarcación horizontal de línea blanca segmentada, es decir, con una alta posibilidad de esquivar el taxi.

Además, la vía está compuesta de dos carriles tiene un ancho de 7,6 metros, el camión conforme a las características técnicas señaladas en el informe técnico, tiene de ancho de 2,30 metros y el taxi 1,49 metros, y si en cuenta se tiene que éste último apenas ocupaba una parte de la calzada, pues estaba estacionado también sobre la berma, refulge manifiesto que la posibilidad de evitar el choque por parte del camión era muy alta, lo que explica en cierta medida que el impacto se hubiera presentado en la parte delantera costado derecho del camión, casi en el filo, y por parte del taxi, en la parte trasera, costado izquierdo.

Con buenas condiciones de iluminación que existían en el lugar, pues al tenor del informe de policía de tránsito, existía un poste de luz que con respecto al taxi estaba a una distancia de 16 metros, estableciéndose como causa probable del accidente *"PARA EL COND. VIH. 1. PL. VMT 690 COD. 157. NO ESTAR ATENTO A LAS ACCIONES DE LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA"*.

Por su parte, los documentos allegados por la Fiscalía 35 Seccional de Cali, Unidad de Delitos contra la Vida Homicidio Culposo Accidente de Tránsito, Víctima José Adilson Muñoz Castro, Acusado Julián Felipe López Zúñiga, expediente con radicación 760016000193201380154, de la prueba de oficio decretada por esta Juzgadora, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente Carlos Antonio Barreto Pérez, en la sentencia 173, de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019), estableció la responsabilidad del conductor del camión, confirmando la sentencia ordinaria condenatorio No. 045 de abril de 2.019 proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali, en el que se declaró penalmente responsable del delito de homicidio culposo, al señor Julián Felipe López Zúñiga.

Como se puede ver, en la sentencia penal se estableció el comportamiento imprudente, al dejar de realizar una conducta a la que estaba jurídicamente obligado, puesto que ejecutó una maniobra de riesgo desprovisto de la precaución que le exigía la actividad realizada impactando tanto a la víctima como al taxi en cuanto se encontraban en la berma, que es el espacio donde la prueba ubica el siniestro, trasgrediendo con ello el deber de objetivo de cuidado, de ahí que la responsabilidad del siniestro se le atribuyó a dicho conductor, decisión que no puede ser desconocida en este escenario, por cuanto según lo memoró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de

casación civil del 18 de agosto de 2015 (exp. 2011 01413), los fallos **condenatorios penales** tienen efectos *erga omnes*.

Ciertamente en dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia, precisó que (...) *“Es regla de principio, acorde con lo previsto en el artículo 17 del Código Civil, que un fallo judicial únicamente tiene fuerza obligatoria en la causa donde fue promulgado, en protección de derechos fundamentales como el de igualdad y el debido proceso en sus vertientes de defensa y contradicción. No obstante, excepcionalmente, debido a su importancia social, entre otros factores, se justifica expandir sus efectos a quienes no hubieren intervenido. Sucede lo propio, tratándose de una condena de índole penal, porque como tiene explicado la Corte, ‘(...) las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad.*

(...)³. Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, *“(...) el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes (...), en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado (...)’.* La cosa juzgada en materia criminal, por consiguiente, no depende tanto de la triple identidad de sujetos, causa y objeto, exigidos para su configuración en el campo civil, según los términos del artículo 332 del Estatuto Adjetivo, sino del concepto de imputación fáctica. En ese caso, en línea general, al decir de esta Corporación, *‘(...) el acatamiento del juez civil a la sentencia en firme penal condenatoria, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente punitivos, y concretamente en punto del delito cometido, el autor y la condena proferida (...), no caben ya más disquisiciones o replanteamientos’⁴”.*

Como puede verse, es la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha establecido que la sentencia penal condenatoria, en lo que respecta al hecho en que la acción su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, de ahí que, lo atinente a la participación de la víctima en la causación de su propio daño, es un aspecto que no puede ser examinado en este escenario, en tanto que la justicia penal ya definió que fue la conducta del conductor del camión, la determinante en la producción del siniestro.

---

³ CSJ. Civil. Sentencia 007 de 15 de abril de 1997, expediente 4422, reiterada en fallo de 18 de diciembre de 2009, expediente 00533, entre otros.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de revisión 092 de 4 de julio de 2000, expediente 6826.

En este orden y sin excepciones pendiente por resolver, pues no fueron enfiladas por los demandados, **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO** y **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA** quienes se encuentran representados a través de curador ad litem, doctora **María Eugenia Duque Londoño**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, guardó silencio frente a la reforma de la demanda, mientras que la contestación de la demanda inicial fue extemporánea.

No obstante, sea la oportunidad para resaltar que la obligación resarcitoria de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, no tiene como fuente el principio legal de la solidaridad, sino que la misma encuentra su fundamento en el clausulado inmerso en el negocio jurídico del contrato de seguro, instrumento a través del cual la aseguradora admite y acepta asumir en los precisos amparos, coberturas, montos, límites y deducibles la responsabilidad patrimonial que se derive en razón de la materialización de un riesgo asegurado por el pago de una contraprestación, llamada prima, como acontece en el *sub lite*.

En la Audiencia Inicial realizada el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se practicó el interrogatorio oficioso, al señor Juan David Uribe Restrepo, quien actúa en su doble condición de representante legal y apoderado judicial de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, y manifestó que la compañía aseguradora había efectuado un pago total por el valor del seguro contratado, lo que afirmó en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada el seis (06) de febrero del presente año, en la etapa de alegatos de conclusión.

Conforme a los documentos allegados al expediente, los mismos dan cuenta que la póliza de automóviles para vehículos pesados No. AA003348, con vigencia desde el 29/04/2012 24:00 horas hasta el 24-04-2013 24:00 horas, certificado AA021133, conforme lo estipula los amparos descritos en el condicionado contenido en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000010, con cobertura de "*lesiones o Muerte de una persona*" y sujeción a las condiciones de la póliza, **indemnizará** hasta por la suma asegurada, por "*cincuenta millones de pesos (\$50'000.000)*", por lo tanto, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, responderá **hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos**, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad.

Ahora conforme a las pruebas obrantes en el expediente, y a la confesión del abogado y representante legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, (*Audiencia Inicial 10:13 DE 57/38*) encuentra esta juzgadora que la compañía aseguradora ya efectuó el **pago total de indemnización por la ocurrencia del siniestro**, encontrándose agotando la suma asegurada de tal cobertura, (*lesiones o Muerte de una persona*), por el fallecimiento del señor José Adilson Muñoz, pago que realizado mediante transferencia bancaria por el valor total asegurado, esto es *cincuenta millones de pesos (\$50´000.000)*, al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 76001310300920170020000, adelantado por la señora Sandra Patricia Alvis Sarmiento, y a la fecha de la emisión del presente fallo, no existe disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza.

De manera que, ante el agotamiento del valor asegurado de la póliza de automóviles para vehículos pesados No. AA003348, con vigencia desde el 29/04/2012 24:00 horas hasta el 24-04-2013 24:00 horas, certificado AA021133, conforme lo estipula los amparos descritos en el condicionado contenido en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000010, con cobertura de "*lesiones o Muerte de una persona*" y sujeción a las condiciones de la póliza, por valor de \$50´000.000, como quedó demostrado que con base en esta misma póliza se indemnizó y se afectó la misma, al interrogársele al representante legal de la sociedad, se excluye de condena alguna a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, como líneas atrás se señaló, la obligación resarcitoria que recae en cabeza de la aseguradora atiende al clausulado inmerso en el negocio jurídico del contrato de seguro, instrumento a través del cual la aseguradora admite y acepta asumir en los precisos amparos, coberturas, montos, límites y deducibles la responsabilidad patrimonial que se derive en razón de la materialización de un riesgo asegurado por el pago de una contraprestación, llamada prima.

En este orden de ideas, se procederá a la cuantificación de las indemnizaciones que la demandante **EVELIN MUÑOZ CAICEDO** solicitó por perjuicios, en los siguientes términos:

#### **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**

Pues bien, reconocida la responsabilidad civil extracontractual como quedó indicada, para estimar el lucro cesante pasado y futuro a favor de **EVELIN MUÑOZ CAICEDO** (*hija del occiso*), quien demostró la dependencia económica que tenían con relación a su padre, no sólo por haberse acreditado su minoría de edad y que el fallecido era su progenitor, sino además por la obligación alimentaria fijada en el

artículo 411 del Código Civil, obligación alimentaria se extiende hasta la edad de 25 años (*finalización de la edad estudiantil*).

Ahora, esta juzgadora acoge la tesis del demandante en lo atinente a que la base de liquidación sea de un salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, cuando una persona no trabaja o no logra acreditar la cuantía de su remuneración, es lógico pensar que al menos devengaría un salario mínimo, de ahí que los cálculos necesarios para arribar a la cifra por concepto de lucro cesante se efectuaran a partir del salario mínimo, salario que para este año corresponde a la suma de \$1'300.000, monto sobre el cual se deducirá el 25% por concepto de gastos personales,<sup>5</sup> esto es, la suma de \$325.000, resultando \$975.000 cifra sobre la cual se aplicarán las fórmulas que se utilizan para el cálculo de lucro cesante pasado y futuro.<sup>6</sup>

Entonces, el **LUCRO CESANTE PASADO** a liquidar de la demandante **EVELIN MUÑOZ CAICEDO**, corresponde entre la fecha de fallecimiento de su padre (05 de marzo de 2013) y la presente liquidación (26 de noviembre de 2024), resultan 141 meses sobre los que se calculará el lucro cesante pasado con las fórmulas utilizadas por la doctrina y la jurisprudencia para tal fin:

$$Lcc = \frac{Va \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

Al efectuar la aplicación de la formula al caso en concreto tenemos el siguiente resultado:

$$LCP = \frac{\$975.000 (1 + 0,004867)^{141} - 1}{0,004867} = \$ 196.911.861$$

Resultando: \$196.911.861, suma sobre la cual se tomará el 40% de la responsabilidad atribuida a la víctima José Adilson Muñoz, lo cual nos da la suma de **\$78.764.744**

No hay lugar a efectuar liquidación del lucro cesante futuro, toda vez que la menor alcanzó la edad de 25 años el 9 de octubre de 2024, calenda que ya transcurrió.

---

<sup>5</sup> CSJ, Sala Civil, Sentencia del 22 de marzo de 2007.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Civil, Sentencia del 03 de Julio de 2018.

Sigue por definir los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación que la demandante pide, para la Corte esta figura jurídica se refiere a la afectación en el fuero interno de la persona, bien sea directamente la víctima o terceras personas que por sus vínculos con el menor vieron afectado su fuero interior, razón por la cual se estima razonable diferenciar dicho concepto y por ende tenerlo como daño indemnizable de forma independiente.

Según los arts. 2341 y 2356 del Código Civil, el que *“ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”* y *“todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Ese daño no sólo se ha entendido como uno patrimonial o material, sino también inmaterial, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia. Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el lesionado como consecuencia del hecho dañoso, y se explicitan en *“la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”*.

Si bien es cierto que la existencia de daños y perjuicios no se presume legalmente, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción, no menos cierto es que desde la jurisprudencia se han reconocido presunciones judiciales o de hombre que permiten deducir los perjuicios morales padecidos por los allegados a la víctima directa. Aunque esta presunción inicialmente se limitaba al primer círculo de la víctima (padres e hijos), posteriormente se hizo extensible a los abuelos, nietos y hermanos.

Bajo este derrotero, es indiscutible para este despacho que obra plena prueba del vínculo de la demandante **EVELIN MUÑOZ CAICEDO** con la víctima, lo que se prueba con las copias del Registro Civil de Nacimiento de defunción de la víctima, establecido un vínculo de parentesco del primer orden, es factible presumir judicialmente el hondo sufrimiento psíquico que les causó la muerte de su padre. Y no sólo viene a ser una presunción que la demandante respalda con su propia declaración.

Así las cosas, es razonable pensar que la muerte de su padre fue muy dolorosa, y que aún no se reponen de la pérdida, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, en la suma de **\$15'000.000** en favor de **EVELIN MUÑOZ CAICEDO**.

**MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Entre tanto, el daño a la vida de relación, está definido como la afectación a la "vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales" producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia<sup>7</sup> de la víctima. Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta,

*(...) Sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, tiene su reflejo en el ámbito (...) externo del individuo (...), en los (...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno (...) personal, familiar o social. También ha sostenido que este daño puede tener su origen (...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos<sup>8</sup>.*

Frente a la valoración de esta clase de perjuicio, es de advertir que por ser extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)"

Para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones para la determinación equitativa del

---

<sup>7</sup> CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.

<sup>8</sup> CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

monto del resarcimiento, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad.

En ese orden de ideas, esta juzgadora no encuentra probado el impacto psicológico, la cercanía, la dependencia, la convivencia, la unidad familiar, el disfrute de la vida en compañía del fallecido, entre otros aspectos, esto es la esfera interna y externa de la demandante **EVELIN MUÑOZ CAICEDO**, pues no existe prueba siquiera documental o declaraciones de testigos que dé cuenta de los padecimientos, máxime cuando en el Interrogatorio Oficioso realizado a la demandante en la Audiencia Inicial, fue ella misma, quien informó al despacho que vivió con su abuela materna, ya que su mamá viajó a España, y sus padres se separaron desde que ella era muy pequeña, cuando tenía aproximadamente 4 años. Por lo tanto, no se realizará indemnización por este concepto de **Daño a la Vida de Relación**.

En virtud de las anteriores consideraciones, la suscrita Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar solidaria y civilmente responsables a los señores **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO** y **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA** por los perjuicios ocasionado a la demandante **EVELIN MUÑOZ CAICEDO**.

**SEGUNDO: EXCLUIR** de la condena alguna a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, pues su obligación resarcitoria encuentra su fundamento en el clausulado inmerso en el negocio jurídico del contrato de seguro, que para este evento se encuentra agotado, conforme se indicó en líneas atrás.

**TERCERO: CONDENAR** a **PAULA ANDREA SEPÚLVEDA ROSERO** y **JULIÁN FELIPE LÓPEZ ZUÑIGA** a pagar a la señora **EVELIN MUÑOZ CAICEDO** los siguientes valores:

- a.) Lucro cesante Consolidado, la suma de **\$78.764.744**.
- b.) Daño Moral la suma de **\$15'000.000**.

**CUARTO:** Sobre el monto total de los perjuicios anteriores se reconocerá intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta decisión y hasta el día de pago.

**QUINTO:** Sin lugar a efectuar condena con relación al lucro cesante futuro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada al haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la demanda. Tásense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho en favor de los demandantes la suma de \$2'050.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
JUEZ  
ESTADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2f4646a2468bbb026f0377b9c65608047da14b11cf8beea14137bca9da0e9**

Documento generado en 02/12/2024 08:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por PAULA ANDREA GOMEZ HERNANDEZ contra ELVIA HERNANDEZ MURILLO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con informe de perito y escrito allegado por el demandante. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1312 JUZGADO  
CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).  
Verbal Prescripción Extraordinaria Dominio Rad:  
760013103014-2023-00014-00**

En atención al informe presentado por el perito en su experticia, en donde se afirma que no se encuentra instalada la valla ordenada en el artículo 375 Nral 7, dejando constancia fotográfica de dicha circunstancia en la experticia presenta, la cual debe permanecer en lugar visible e instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como no haberse allegado registro de la inscripción de la demanda, este despacho,

**RESUELVE**

**1.- SUSPENDER la diligencia de Inspección Judicial,** ordenada en auto de fecha 27 de noviembre del 2024, conforme lo anterior.

**2.- REQUERIR a la parte interesada y al apoderado judicial** que den estricto cumplimiento a la instalación de la valla y permanencia como lo indica el numeral 7 del artículo 375 del CGP, para lo cual el despacho hará estrictamente vigilancia.

**3.- PONER** en conocimiento la experticia presentada por el auxiliar de la justicia, obrante a folio 34 del expediente digital. **FIJAR como honorarios** del perito por la experticia presenta, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente a cargo de la parte demandante.

**4.- REQUERIR por el termino de 30 días,** al apoderado judicial para que allegue los documentos solicitados en el numeral 9 del resuelve del auto 1200 de fecha 18 de noviembre del 2024, (para que alleguen el certificado de tradición del inmueble materia del proceso, con la respectiva inscripción de la demanda, como se ordenó en el oficio #173 del 8 de marzo de 2023. Así mismo, la respuesta de INCODER al oficio #194 del 8 de marzo de 2023) so

pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.  
DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**Juez**  
**ESTADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2024**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf288132c6eb7d944803a9382b24b3d12c2b19d1b7bfed38237096241f2896**

Documento generado en 02/12/2024 02:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2024.  
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, se informa que el demandado MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE otorgó poder y se notificó a través del link enviado el 31 de octubre de 2024, el término otorgado para pronunciarse venció el 18 de noviembre de 2024 y contestó en forma tempestiva en la misma fecha con excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

Ejecutivo vs Ivan Enrique Barreto Márquez y otros

**Auto de Trámite Nro. 234**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**76 001 31 03 014 2023 00090 00**

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER NOTIFICADO** al demandado MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE, a partir del 31 de octubre de 2024, fecha en la cual se le envió el link del expediente al correo electrónico [sebastian@savant.legal](mailto:sebastian@savant.legal), correspondiente a su apoderado Sebastián Jiménez Orozco.

**SEGUNDO. INCORPORAR para** que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en forma tempestiva (18 de noviembre de 2024), por el demandado MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE con excepciones de mérito.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y

tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada SARA URIBE GONZÁLEZ con C.C #1.144.167.510 y tarjeta profesional #276.326 del C.S.J. como apoderada sustituta, para actuar en nombre y representación del señor MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE, en los términos y para los fines allegados en el poder allegado.

**CUARTO. EN FIRME** este auto, pase el proceso a Despacho para resolver los recursos de reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuestos por los apoderados de los demandados GUILLERMO ALBERTO REYES SOLARTE y ANTONIO JOSÉ REYES SOLARTE; de los cuales la apoderada de la parte actora ya presentó escritos descorriéndolos el 18 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 3 DE 2024  
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA  
El secretario

Eda.

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717c8d8555262cca8f2662693d56c769f183f72ac54e614ceb4d1f34b9ca353**

Documento generado en 29/11/2024 03:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, el estudio de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Cali, noviembre 29 de 2024.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1310.**  
**RADICACIÓN 2024-322-00**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar y pertinente a la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por Adalgisa Alban Fátima, Víctor Hugo Belalcázar Alban actuando en representación de su hija menor Ailyn Estefanía Belalcázar Urrea, Maury Amada Rada Rojas y Milexis Andreina Diaz Rada actuando en representación de su hija menor Brianna Nicoll Belalcázar Diaz, en contra del Hospital San Juan de Dios y la aseguradora Equidad Seguros., se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo referente a la sociedad aseguradora Equidad Seguros S.A., puesto que en estos no se establece la relación fáctica existente entre dicha sociedad, con el evento que origina la demanda, ni con las partes del proceso.

Debe aclarar la cuantía del proceso, puesto que esta no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

No se cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo referente al Juramento Estimatorio, y no se señaló en acápite aparte, como corresponde.

Adicional a ello, el poder es insuficiente con relación a la demandada Maury Amada Rada Rojas, motivo por el cual, debe otorgar en debida forma poder para iniciar la demanda.

No se aporta certificado de existencia y representación legal

de las entidades demandadas Hospital San Juan de Dios y la aseguradora Equidad Seguros S.A.

No se indica la dirección de notificación personal física y electrónica de los demandantes.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con el art. 82 y siguientes y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.) DECLÁRASE inadmisibile la presente demanda.

2°.) CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada.

3°.) RECONOCESE personería al Dr. **Omer Jeiner Mosquera Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y T. P. No. 256.235 del C. S. de la Judicatura., y **Jaime Alexander Marmolejo Grisales** identificado con C.C. No. 1.44.035.103 y T.P. No. 262.260 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA.**

**JUEZ**

**ESTADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2024**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53683e98fc8a1223af745454959783f6ffab434d7eb17aa92618704424f391f8**

Documento generado en 02/12/2024 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda Verbal de **RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS**, propuesta por el señor **ENRIQUE PINTO ABADIA**, contra **VICTORIA EMILCE RODRIGUEZ ARCINIEGAS Y FANNY JARAMILLO**, se logró determinar que el presente asunto no le corresponde a esta agencia judicial, veamos:

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1°. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte el artículo 25 del mismo código, indica que los trámites de mayor cuantía se adelantaran cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos.

Ahora bien, dado que a esta instancia le corresponde el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, se aprecia claramente que el apoderado judicial del demandante erró al señalar como competente para conocer de este asunto al Juez Civil del Circuito, puesto que por la cuantía del asunto, esto es, el valor del contrato a rescindir, el competente es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, dado que el valor del contrato demandado asciende a la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), monto que obviamente no supera los 150 SMMLV.

El análisis anterior, impide que el Juzgado conozca de la presente acción, por lo que se rechazará, y se ordenará su envío al juez competente. Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS propuesta por el señor ENRIQUE

Auto Interlocutorio No. 1314.  
Rad. Proceso No. 2024-327-00

PINTO ABADIA, contra VICTORIA EMILCE RODRIGUEZ ARCINIEGAS Y FANNY JARAMILLO, por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Cali, Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a538141689c7b9afe342553767f29e88be68cd70eae6c894d0e6cdb97d8f9b**

Documento generado en 02/12/2024 02:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**